



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Interlocutorio Civil

Proceso No. 63-690-40-89-001-2018-00095-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salento Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

(2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, promovido por MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE contra JORGE ELIECER VALENCIA ARBELAEZ, a fin de resolver respecto a la aprobación de la diligencia de remate efectuada el día 12 de agosto del año en curso sobre el vehículo, identificado Marca YAMAHA, clase MOTOCILETA, modelo 2016, color negro, placas No. IVI22D, cilindraje 125cc, servicio particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y en vista que la demandada no formuló excepciones, quien fuera notificado por aviso en cumplimiento de las ritualidades de los artículos 291 y 293 del Ibídem, mediante auto del 23 de marzo de 2022, la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso presentó el avalúo del vehículo aprehendido, del cual se corrió el traslado a las partes por el término de ley, guardando silencio los interesados. Posteriormente en providencia el Juzgado señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate donde se efectuará la venta del vehículo embargado y secuestrado, que fue avaluado en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 3.290.000,00) M/CTE, correspondiendo el SETENTA POR CIENTO (70%) DEL AVALUO a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$2.303.000,00), señalándose que se consideraba como postor admisible quien previamente consignara el CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo, es decir la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PESOS (\$1.316.000,00); así mismo se dio cumplimiento por los interesados a lo ordenado, efectuando las publicaciones de prensa y radio del aviso emitido por la secretaría.

A la fecha y hora del remate se dispuso por el Juez, en asocio de la secretaria, a declarar abierta la diligencia de remate, leyéndose a viva voz el cartel de remate e informando que se recibían las propuestas, recibíendose manifestación de los señores JAIME EDUARDO GIRALDO MOLINA, JOSE LUIS CIFUENTES ARICAPA, y MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCOBAR en el sentido de participar en la licitación presentando sobres cerrados con las respectivas posturas.

Siendo las diez y media de la mañana se informó al público, y a viva voz, que quedaba cerrada la licitación y la recepción de sobres que contuvieran posturas para el remate. Previa la apertura de los sobres procedió el Juez a interrogar a los proponentes si de su parte hay alguna observación frente al procedimiento de recepción de sobres y que pudiese afectar la adjudicación del bien, guardándose silencio de su parte. Seguidamente se abre el sobre presentado por el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCOBAR, quien licita por cuenta del crédito, el cual contiene manuscrito donde señala que su oferta es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), para proceder luego a abrir el sobre presentado por el señor JAIME EDUARDO GIRALDO MOLINA el cual contiene manuscrito donde señala que su oferta es la suma de CUATRO MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$4.010.000.00), por último se procede a abrir el sobre presentado por el señor JOSE LUIS CIFUENTES el cual contiene manuscrito donde señala que su oferta es la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$3.501.000.00), por lo que como la mejor postura es la presentada por el señor JAIME EDUARDO GIRALDO MOLINA, por lo tanto se le adjudicó el bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En la misma diligencia se le concedió un término de Tres (3) días al interesado para que cancelara lo correspondiente al 1% de Retención en la Fuente, 3% al Tesoro Nacional, igualmente el excedente de la propuesta, quien dentro del término allegó los documentos que acreditaban el cumplimiento de lo ordenado, solicitando la devolución de las sumas canceladas por impuesto de retención en la fuente.

Así las cosas, el Despacho observa que se han cumplido con las ritualidades establecidas en los artículos 448 y 453 del Código General del Proceso, siendo lo procedente impartir la aprobación a la diligencia de remate efectuada el día doce de agosto del año en curso, consecuentemente se harán los ordenamientos de ley; sin autorizarse la devolución de lo cancelado por retención en la fuente al ser una carga del rematante, vehículo que por su cilindraje no está obligado a cancelar impuestos de rodamiento. Se dispondrá la entrega al rematante de los valores recaudados hasta cubrir el monto del crédito y las costas del proceso. Igualmente se levantará el embargo y secuestro del bien, se ordenará cancelar los gravámenes que pesan sobre el vehículo rematado; se dispondrá hacer entrega del automotor al rematante.

Ahora bien, se encuentra que el once de agosto de 2022, el señor **MARIO ALEJANDRO PATIÑO** en calidad de demandante puso a disposición de este Despacho la motocicleta con las respectivas llaves sin tarjeta de propiedad de la misma, razón por la cual, el rematante debe realizar las gestiones correspondientes para que se le expida nuevamente ante las autoridades competentes. Respecto a la solicitud del demandante de le sea reconocido los gastos de traslado de la motocicleta para ser puesta a disposición del juzgado, dicho valor se incluirá al momento de liquidarse las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

No hay lugar a ordenar que por el auxiliar de la justicia designado en remplazo del inicialmente designado, se entregue el bien ni rinda informe de su labor, pues en realidad no lo ejerció, por lo que igualmente no habrá lugar a fijarle honorarios, igual acontece frente al primer secuestre, quien no rindió informe final de su labor ni hizo entrega del velocípedo, por lo que se estima no hay lugar a fijarle honorarios adicionales a los provisionalmente fijados.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, promovido por MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE contra JORGE ELIECER VALENCIA ARBELAEZ, APROBAR en todas sus partes la diligencia de REMATE efectuada el día doce de agosto del año en curso, respecto del vehículo de placas Marca YAMAHA, clase MOTOCILETA, modelo 2016, color negro, placas No. IVI22D, cilindraje 125cc, servicio particular.

El avalúo del vehículo rematado es la suma DE TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 3.290.000,00), correspondiendo el SETENTA POR CIENTO (70%) DEL AVALUO a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$2.303.000,00) que fue la base de la licitación, siendo el valor de adjudicación del remate la suma de CUATRO MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$4.010.000,00); vehículo adjudicado por ese valor al señor JAIME EDUARDO GIRALDO MOLINA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 75.147.044 de Chinchiná.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Se ordena inscribir la presente providencia con los anexos respectivos en la Secretaria de Tránsito Municipal de Armenia, donde se encuentra matriculado el automotor, hecho lo anterior protocolícese copia de la diligencia de remate y de esta decisión en la Notaría Única de la localidad, copia de dicha escritura deberá allegarse para ser agregada al proceso.

TERCERO: Se levanta la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo en cabeza del demandado.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los valores producto del remate y los existentes en el proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario, de mediar remanentes se le entregaran al demandado, si no se encuentran embargados.

QUINTO: No hay lugar a fijarle honorarios definitivos a los auxiliares de la justicia designados, por lo señalado.

SEXTO: Por la secretaría se ordena expedir copias a los interesados, a su costa, para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILLER GAITAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419bf21001f75b21190a62261afec27097adf2836d619d14e0fc9514f15e404**

Documento generado en 20/08/2022 10:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>